



Informe nº registro DG-SSJJ: 328/2024

Vista la solicitud de informe jurídico realizada por la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios, que ha tenido entrada con fecha 12 junio de 2024, sobre **“el proyecto de Decreto de Servicios a la Ciudadanía”**, tengo el honor de informar a V.I. en los siguientes términos:

1. Compete a esta **Dirección General de Servicios Jurídicos** de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la emisión del presente informe a tenor de lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A de 22 de octubre de 2018). El presente informe tiene carácter preceptivo.

2. La primera cuestión que debemos analizar es la **competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón** para intervenir en la materia que es objeto del proyecto de Decreto.

Así, el **apartado 7º del artículo 71**, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia. Por otro lado, **el artículo 75, apartados 5º, 11º y 12º** le atribuyen competencias compartidas en materia de protección de datos de carácter personal, incluyendo la regulación, inscripción y el tratamiento de los mismos, el control de los ficheros creados y gestionados por las instituciones públicas de Aragón, el desarrollo de las bases del Estado y el régimen jurídico, procedimiento, previstas también en el **artículo 149.1.18º** de la Constitución Española.

Tal y como se establece en el **artículo 71. 41º**, también goza la Comunidad Autónoma de Aragón de la competencia exclusiva en materia de innovación tecnológica, dentro de la cual, se engloba la competencia para el fomento y desarrollo de las tecnologías para la sociedad de la información.



Del mismo modo, como se indica en la parte expositiva del proyecto de Decreto, el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su **artículo 62.3** establece como principios de organización y funcionamiento de la Administración Pública que, la Administración Pública aragonesa ajustará su actividad a los principios de eficacia, eficiencia, racionalización, transparencia y servicio efectivo a los ciudadanos. Mismo derecho que se recoge en su **artículo 16.1**, viniendo a dar cumplimiento a estas competencias y principios con la aprobación del presente proyecto de Decreto.

3. Respecto a la **competencia para la elaboración del proyecto de Decreto**, corresponde al Gobierno de Aragón, por regla general, la titularidad de la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma de Aragón al amparo del **artículo 53.1** del Estatuto de Autonomía y del **artículo 12.10** de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, (en adelante LPGA), siendo ésta la norma aplicable, tal y como dispone la Disposición transitoria única del Texto Refundido por el que se aprueba el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril de la Ley del Presidente o Presidenta del Gobierno de Aragón, que, bajo la rúbrica: "Régimen transitorio de los procedimientos", establece:

<<Los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de este Decreto Legislativo y el texto refundido que se aprueba, se regirán por la legislación anterior. A estos efectos se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos>>.

En el caso que estamos analizando, la Orden de la antigua Consejería de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto es del día **29 de abril de 2022**, y la entrada en vigor de la norma es el día **3 de mayo de 2022**, por lo tanto, por aplicación de la DT antes citada, la norma que debe regir este procedimiento es la Ley 2/2009, de 11 de mayo.

Pero además de la competencia para aprobar la disposición de referencia, también hemos de analizar a quién corresponde elaborar y proponer la aprobación del presente Proyecto de Decreto al Gobierno. Establece el **artículo 40** de la LPGA, que le corresponde a las personas miembros del Gobierno en función de la materia objeto de



regulación. En el momento en el que se inicia el procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto, la competencia correspondía al Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, pero tras el cambio de Gobierno y la creación de la nueva estructura del Gobierno de Aragón, la competencia se traslada al Departamento de Hacienda y Administración Pública, tal y como reconoce el **artículo 2** del Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Desarrollando la norma anterior, el Decreto 298/2023, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, en su **artículo 1.2)**, determina que le corresponden las competencias en materia de desarrollo de la administración electrónica y las tecnologías para la sociedad de la información, que engloba un largo listado al que nos remitimos en aras a la brevedad, destacando en su **artículo 52** que estas competencias las tiene atribuidas la Dirección General de Administración Electrónica y Aplicaciones Corporativas, sin perjuicio de todas aquellas otras funciones que le sean encomendadas expresamente, bajo la dirección de la persona titular del Departamento.

4. Por lo que se refiere al **procedimiento de elaboración** del proyecto de Decreto, deberá ajustarse a lo establecido en los **artículos 47 y siguientes** de la ya citada LPGA, debiendo efectuar al respecto una serie de consideraciones:

A) Consta la Orden de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto de fecha **29 de abril de 2022**, de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, al tener atribuida la competencia, en ese momento, por el **artículo 1.2** del Decreto 7/2020, de 10 de febrero.

B) En segundo lugar, hemos de señalar desde el punto de vista formal, que el presente Proyecto de Decreto, **incluye Memoria Justificativa** exigida por el **artículo 48.3** de la LPGA, que habrá de exponer la *“necesidad de la promulgación de la norma”*, *“su forma de inserción en el ordenamiento jurídico”*, así como la valoración *“del impacto social de las medidas que se establezcan en la misma”*.



En ese sentido, decir que constan en el expediente administrativo tres Memorias Justificativas que acompañan el proyecto de Decreto, una primera de fecha **12 de julio de 2022**, la segunda de **5 de septiembre de 2022**, y la tercera de fecha de **23 de marzo de 2023**, en la que se remite, de manera errónea, **al Texto Refundido de la Ley del Presidente y Presidenta y del Gobierno de Aragón** como norma aplicable, pero ya hemos indicado que la norma es la **Ley 2/2009, de 11 de mayo**.

Esta Memoria Justificativa no recoge las modificaciones finales del texto normativo, ya que señala que consta de 78 artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un Anexo, cuando en realidad el texto consta de 79 artículos, 9 disposiciones adicionales, una derogatoria, y tres finales y el Anexo. Sin perjuicio de lo señalado, que debería ser corregido, ya que no se corresponde con la realidad, cumple con las que exigencias de la norma, y refleja los motivos de aprobación de la misma.

Por otro lado, el **artículo 48.3** exige que se incluya una Memoria Económica que contemple una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación, en este sentido en la Memoria Económica, de fecha **23 de marzo de 2023**, se remite al **TRLPGA**, cuando no es la norma aplicable, por lo que debería ser corregido.

Tras analizar los distintos impactos de la aprobación de la norma, la misma, concluye que, en cuanto a la repercusión económica, la aprobación del Decreto no comportaría a efectos presupuestarios incremento de gasto en el ejercicio presupuestario de aprobación del proyecto de Decreto o de cualquier ejercicio posterior suponiendo tan solo una reorientación de partidas del presupuesto ya aprobado o captación de fondos finalistas externos, como pueden ser fondos europeos.

Debe resaltarse que, a la hora de redactar la Memoria económica, cuando se refiere al presupuesto, entendemos que se trata del presupuesto asignado al Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, por formar parte del mismo la Dirección General de Administración Pública Electrónica y Sociedad de la Información, pero cuando con la nueva estructura del Gobierno de Aragón se traslada dicha Dirección General al Departamento de Hacienda y Administración Pública, ésta Memoria económica deberá ser modificada y adaptarse a las necesidades del nuevo Departamento.



Por otro lado, la memoria señala que no va a suponer un incremento económico ni en el ejercicio presupuestario de la aprobación del Decreto ni en ninguno posterior, sin embargo, el propio texto normativo, en su disposición adicional cuarta, ya prevé unos gastos por el uso de software propiedad de terceros, para la adaptación al sistema de diseño, en el plazo de dos años desde su aprobación.

A mayor abundamiento, como es evidente que la aprobación del Decreto implica un incremento presupuestario, sería necesario incluir en el expediente el **informe** previsto en el **artículo 13** de la Ley 17/2023, de 22 de diciembre de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024, al señalar:

*<<1. Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir **una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos** >>.*

C) En tercer lugar, el presente Proyecto de Decreto constituye una disposición reglamentaria de carácter ejecutivo, por ello es por lo que es exigible el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón, regulado en el **artículo 15.3** de la Ley 1/2009, de 30 de marzo.

D) Del mismo modo, en la elaboración del presente Proyecto de Decreto es legalmente exigible la apertura de los trámites de información o audiencia pública previstos en el **artículo 49** de la LPGA, constando en el expediente administrativo certificado del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social, del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, de fecha **9 de junio de 2022**, en el que indica que se publicó en el portal del Gobierno de Aragón del 3 de mayo al 17 de mayo de 2022, la Consulta Pública previa para elaborar el Decreto de Servicios.



E) Se adjuntan, por aplicación del **artículo 48.4** de la **LPGA**, el Informe sobre Evaluación de impacto por razón de discapacidad, y el Informe de Evaluación de impacto de género e impacto por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género, ambos de fecha **9 de noviembre de 2022**, y la Memoria de igualdad de fecha **6 de junio de 2024**. No consta el Informe de supervisión de la Unidad de Igualdad.

F) Para terminar, también forma parte del expediente administrativo el informe emitido por la Secretaría General Técnica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, exigido por el **artículo 50** de la LPGA, de **9 de enero de 2023**.

5. Respecto al texto del proyecto, hemos de comenzar señalando que cumple con las Directrices de Técnica Normativa (en adelante DTN) establecidas en la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se publican las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, así como las reguladas en su última modificación mediante Orden de 30 de diciembre de 2015, del Consejero de Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 29 de diciembre de 2015.

En el caso analizado, se trata de un proyecto de Decreto, y así deberá denominarse tal y como exige la **directriz 6**; a continuación, la **directriz 7**, determina que deberá recoger su número de orden y el año de su aprobación, tras lo cual unido mediante preposición “de” se hará referencia al Gobierno de Aragón, como órgano del que emana la norma, que no consta en el borrador facilitado a este Centro Directivo.

Como se trata de una disposición normativa de gran complejidad incluye un índice antes de la parte expositiva. Debido a la complejidad de la norma y de su extensión, se han dividido los artículos en un Título Preliminar y cinco Títulos, divididos a su vez en capítulos, sin que esta división se refleje en el índice, de manera que se deberá corregir para una mejor identificación y comprensión de la norma.

En la parte expositiva se describen el objeto y finalidad de la norma, las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón para su aprobación, y se divide en apartados que se identifican con números romanos, en los que se resume el contenido del texto y las novedades que introduce.



Finaliza la parte expositiva refiriéndose al TRLPGA al señalar el procedimiento seguido para la elaboración del Decreto, pero como hemos señalado la norma vigente en el momento de inicio del procedimiento era la Ley 2/2009, de 11 de mayo, que es la que debe aplicarse, por lo que deberá modificarse. Se incluyen las consultas, audiencias e informes evacuados, y en cuanto a la fórmula aprobatoria, la directriz **14** de las DTN establecen que la parte expositiva y dispositiva de los decretos se engargen mediante la fórmula por la que se aprueba el texto normativo, para su publicación y entrada en vigor, que se inicia con el sintagma “*en su virtud*”, y hace referencia al Consejero de Hacienda y Administración Pública, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, al ser preceptivo, y la previa deliberación del Gobierno en su reunión de fecha de aprobación, para, cerrar el párrafo con una coma y en la línea inferior, centrado y con mayúsculas la palabra DISPONGO, seguida de dos puntos.

En cuanto a la parte dispositiva consta de un Título Preliminar y cinco Títulos, divididos a su vez en capítulos, y en un total de 79 artículos, 9 disposiciones adicionales, una derogatoria, tres finales y un Anexo.

El Título Preliminar contiene las disposiciones generales, como el objeto, los principios rectores, las definiciones, y el ámbito de aplicación de la norma.

Continúa, como hemos indicado con cinco Títulos, algunos de ellos divididos en capítulos, numerados en números romanos; en cuanto a los Títulos, y tal y como exigen las DTN, se colocan centrados en mayúscula y sin punto, y en la línea posterior la denominación de cada uno, centrado y en minúscula negrita y sin punto. En cuanto a los capítulos, tienen un contenido materialmente homogéneo, y al igual que los títulos se escriben en mayúscula, centrados y sin punto, y en la línea inferior, el nombre, centrado, sin punto en minúsculas y negrita.

El articulado se escribe en el mismo tipo que el texto, seguido del número cardinal, tras el que se coloca un punto y un espacio, y a continuación el título, éste sí en cursiva. En cuanto a las Disposiciones finales, como indican las Directrices llevan título, y no van en cursiva, y siguen el orden que exigen las DTN.

6. Refiriéndonos a su parte expositiva, se encuentra dividido en cinco apartados, en los que se expone el objeto y el contenido de la norma, y las Leyes de



referencia, utiliza un lenguaje muy técnico de difícil comprensión con términos como: “usabilidad”, “proactividad”, “interoperabilidad”, “marketing relacional”; lo ponemos de manifiesto porque se trata de un Decreto pensado para facilitar la relación de los ciudadanos con la Administración electrónica, y en ocasiones se utiliza un lenguaje de uso no común, muy técnico, aunque es cierto que el contenido del Decreto en ocasiones lo requiere, pero que más que simplificar, complica.

Deberán corregirse algunas erratas de redacción, por ausencia se signos de puntuación o por existencia de palabras escritas sin la debida separación: a modo de ejemplo: apartado II último párrafo aparecen unidas las palabras “cualquieractuación”, o en el apartado III “interacciónAdministración-ciudadanía”.

7. En cuanto a la **parte dispositiva**, tal y como se recoge a lo largo del extenso expediente administrativo, se ha ido adaptando el texto normativo a las sugerencias realizadas desde los distintos Departamentos del Gobierno de Aragón, por lo que la redacción es muy completa, sin perjuicio de lo cual realizaremos una serie de recomendaciones.

Con carácter previo, resulta necesario hacer **una revisión ortográfica de todo el texto**, ya que, en la redacción de algunos términos como Dirección General, Administración autonómica, Departamento, entre otros, en ocasiones se escriben los dos con mayúscula, en otra los dos con minúscula, o una en mayúscula y otra en minúscula. Es necesario que guarde coherencia la redacción de todo el texto normativo. También deberá revisarse la puntuación ortográfica, ya que en ocasiones se hace uso de la conjunción “y”, en lugar de utilizar las comas. Llegados a este punto, nuevamente ponemos de relieve la complejidad del lenguaje utilizado en algunos de los artículos, que dificultan la comprensión del texto por parte de la ciudadanía.

Dicho lo cual, como hemos puesto de manifiesto, el proyecto de Decreto está compuesto de un Título preliminar y cinco Títulos, nueve disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un Anexo.

1º. Título preliminar. “Diligencias preliminares” Consta de 4 artículo.



El **artículo 1**, bajo la rúbrica “Objeto”, determina el ámbito subjetivo al que se le aplica la norma, según se define en el **artículo 2.1.a)** de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.

Un ejemplo claro del lenguaje excesivamente técnico utilizado en la redacción del proyecto, se refleja en el **artículo 2** que, bajo la rúbrica “Principios”, utiliza términos complejos como en el **apartado h)** “*ciclo constante de retroalimentación ciudadana*”, “*neutralidad tecnológica*” **apartado j)**, o incluso palabras que no se recogen por la Real Academia Española de la Lengua como: “*Cocreación*” (**apartado f)**).

También, a modo de sugerencia, debería modificarse el **apartado b)** en su redacción ya que repite el verbo permitir, pudiendo redactarse de la siguiente manera:

“...aplicando políticas de datos abiertos y permitiendo, siempre que lo autorice (permita) el ordenamiento jurídico...”

El **artículo 2** en su **apartado 2ª**, y a modo de sugerencia, deberá introducir el correspondiente signo de puntuación en su última frase, quedando redactado de la siguiente manera:

“...realizándose solo cuando sean conformes a ellas, (y) en la medida y con el procedimiento que permitan”

El **artículo 3** recoge las definiciones del Decreto, debiendo corregirse en su **apartado c)** el acento en la palabra auténtico. Del mismo modo, se deberán revisar los signos de puntuación, en la redacción del mismo.

2º.- Título I “Los servicios a la ciudadanía”. Su **artículo 5**, regula el acceso a los servicios e información de estado de tramitación, y se prevé que la relación con la Administración Pública se realice a través de redes sociales, resulta complejo entender cómo se puede llevar a cabo una relación entre el ciudadano y la Administración Pública a través de las redes sociales “*en el marco de políticas de seguridad y protección datos establecidas*”, según la propia redacción del artículo, ya que estos sistemas de relación suelen ser poco seguros en este sentido.



El **artículo 7. 2º** indica que: *“Se consideran servicios a efectos de su inclusión en el Catálogo de Servicios todas aquellas actuaciones de los órganos de la Administración autonómica y sus organismos públicos, realizadas a través de un procedimiento administrativo o no...”*.

A modo de sugerencia que debería modificarse la redacción, ya que, tras su lectura, parece entenderse que se refiere a actuaciones realizadas a través de un procedimiento administrativo, o a través de un procedimiento que no sea administrativo, pero no se alcanza a entender a qué procedimientos se puede referir si no lo son, ya que todas las relaciones derivadas de un procedimiento, entre particulares y la Administración Pública son jurídico-administrativas. Tras esta reflexión, entendemos que a lo que quiere referirse el artículo es a otro tipo de actos como pueden ser peticiones de cita, por lo que deberá modificarse la redacción para que quede más claro a qué se refiere.

En el **apartado f)** hay una errata en la redacción, falta incluir una “l” en la segunda línea: *“...se incluirá “l”a información suficiente...”*.

El **artículo 12** “Diseño de servicios centrado en las personas”, la redacción resulta bastante confusa para entender en qué consiste precisamente el diseño de servicios centrado en las personas. Añadir que el **apartado 5** utiliza la palabra “*incremental*”, que no aparece reconocida por la Real Academia Española de la Lengua, seguramente porque se trate de vocabulario propio de esta materia y provenga de la palabra inglesa, pero quizás sería conveniente utilizar otro término con el mismo significado si fuera posible.

Lo mismo ocurre con el término “*usabilidad*” del **artículo 15. apartado c)**.

3º.- El Título II “Portal, sede electrónica y espacio personal de relación con la ciudadanía”, está dividido en tres capítulos, que vienen a recoger el contenido previsto en la Ley aragonesa 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, cuyo capítulo IV regula el funcionamiento electrónico de la Administración Pública, así como en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por la que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.



El **artículo 20** “Servicios de la sede electrónica” transcribe el parte el artículo 11.2 del Real Decreto 203/2021, aunque obvia algunos de sus apartados como el g) que resulta interesante para los supuestos de presentación masiva que permiten presentar varias solicitudes de manera simultánea, ya que según la redacción parece que se trata de supuestos concretos, sin que se incluya una cláusula general abierta.

El **Capítulo III** sólo tiene un artículo, el **artículo 23**, que incluye la modificación también prevista en el **artículo 15** de este texto normativo, en cuanto se refiere “a que no se basen en software de terceros”, siguiendo las alegaciones presentadas por Aragonesa de Servicios Telemáticos, y que también se prevé en la disposición adicional cuarta.

4º.- El Título III “Identificación de firma”, está compuesto por 4 capítulos en los que se recoge el contenido de la Ley 39/2015, y los **artículos 26** y siguientes del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

5º.- El Título IV “Tramitación y actuación administrativa”, también dispone de cuatro capítulos, debiendo realizar las siguientes sugerencias:

En el **artículo 45** “Oficinas de asistencia en materia de registros y oficinas de información”, señala las funciones que realizan estas oficinas de asistencia, pero, a diferencia de lo que sí recoge el **artículo 40** del Real Decreto 203/2021, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, no prevé de manera expresa que tienen naturaleza de órganos administrativos, y esta cuestión no es baladí, ya que como señala el **artículo 5** de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

<<1. Tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo>>

Resulta también necesario corregir la errata del **apartado 1.c)**: pone garanticas y no garantías, así como la que consta en el **apartado 5** de dicho artículo, porque remite al **artículo 6.4**, que se corresponde con una redacción anterior del proyecto de Decreto, pero en la actualidad el artículo que trata sobre el “acceso a los servicios e información



del estado de tramitación" es el actual **artículo 5**, y es su **apartado 4º** el que recoge el sistema de relación con la ciudadanía.

El **artículo 46** bajo la rúbrica "Notificaciones y comunicaciones electrónicas con la ciudadanía" viene a transcribir el contenido previsto en los **artículos 41** y siguientes del Real Decreto 203/2021, y remite en su **apartado 2º**, a la legislación básica estatal, respecto de la falta de práctica del aviso de la notificación a efectos de su validez, pero lo cierto es que, la redacción que da el **artículo 43.1, apartado 2º** del Real Decreto es más clara al indicar, de manera expresa que:

"La falta de práctica de este aviso, (el aviso de puesta a disposición de la notificación) de carácter meramente informativo, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida".

Sobre todo, por las consecuencias jurídicas que tiene el aviso respecto de la validez o no de la notificación.

El **artículo 47** recoge las sugerencias de redacción que se ha realizado desde la Dirección General de Tributos, manteniendo nuestra conformidad con las mismas.

El capítulo II "Documentos y expediente electrónico", recoge también el contenido del capítulo I del Título III del Real Decreto 203/2021, pero no define lo que se entiende por documento electrónico, algo que sí hace el **artículo 46** del Real Decreto y que resulta interesante. El **artículo 47** del Real Decreto, se corresponde con el **artículo 49** del proyecto de Decreto que se refiere a los requisitos de validez y eficacia de las copias auténticas de documentos, y se combina con el contenido del **artículo 27** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sin embargo, se obvia en la redacción, el contenido del **artículo 49** del Real Decreto 203/2021 que prevé la emisión de copias de documentos aportados en papel por el interesado.

Por último, éste capítulo no termina con un artículo que regule el tiempo de conservación y destrucción de documentos, cuestión que destacamos por la importancia que este contenido tiene en la gestión administrativa, algo que sí regula el **artículo 53** del Real Decreto, pero lo cierto es que sí que hay una remisión expresa al mismo en el



artículo 43. 4º del proyecto de Decreto, por lo que, entendemos que con esta remisión sería suficiente.

Resulta interesante analizar, desde el punto de vista jurídico el capítulo III de este **Título IV**, que enmarca la “**Actuación administrativa automatizada**”, por las peculiaridades que tiene este tipo de actuación.

Comienza con el **artículo 53** definiendo lo que se entiende por una actuación administrativa automatizada, al igual que hace el **artículo 41** de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el **artículo 43** de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público de Aragón, y determina su carácter y el tipo de actos a los que podrá dar lugar, resultando bastante singular que, por esta vía, se puedan dictar actos que pongan fin a la vía administrativa, por las consecuencias jurídicas que ello tiene para los ciudadanos.

Continúa el **artículo 54** disponiendo cuánto recoge el **artículo 13** del Decreto 203/2021, en relación a la autorización necesaria para poder emitir este tipo de actuación, apreciándose una errata en **apartado 4º** cuarta línea, ya que se duplica el artículo “el”. También hay una redacción errónea en el **apartado 5º**, ya que el artículo que regula las garantías de los derechos de las personas en las decisiones individuales automatizadas no es el artículo siguiente, esto es, el **55** si no el **artículo 56**.

“...para los derechos de las personas físicas o jurídicas el artículo siguiente...”

Precisamente, por la peculiaridad de estas actuaciones administrativas automatizadas, ya que son aquellas en las que no interviene de forma directa un empleado público, y por sus efectos jurídicos, queremos manifestar a modo de sugerencia, la conveniencia de revisar la redacción de los **artículos 54 y artículo 56**, y ello por cuanto, en una primera lectura, el **artículo 54**, que se refiere al contenido que debe tener la orden que autorice las actuaciones administrativas automatizadas cuando realicen actos administrativos, señala que esa resolución autorizatoria deberá reflejar, entre otras cuestiones “*los recursos que procedan contra la actuación y plazo para interponerlos*”, por lo tanto, es evidente que esa resolución produce efectos jurídicos



frente a terceros, es decir, la norma permite que se emita una autorización administrativa automatizada con un contenido jurídico y con todas sus consecuencias.

Frente a esta redacción, y aquí es dónde puede inducir a confusión la lectura de los artículos, el **artículo 56.1** señalar lo contrario, esto es:

“La Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos no podrán tramitar un procedimiento o prestar un servicio exclusivamente sobre la base de actuaciones administrativas automatizadas cuando ello genere una decisión o un acto administrativo con efectos jurídicos en las personas interesadas o que les afecten significativamente”.

Tras una lectura detallada de ambos artículos, se concluye que el supuesto del **artículo 56** no permite que se tramite un procedimiento o se preste un servicio utilizando estas actuaciones administrativas automatizadas si producen efectos jurídicos frente a terceros, con carácter “exclusivo”, es decir, no se permite que todo el procedimiento o toda la prestación del servicio se realice mediante el sistema de actuación administrativa automatizada, pero, sin embargo, de la lectura del **artículo 54** no se desprende que se trate de actuaciones individuales dentro de un procedimiento o dentro la prestación de un servicio, véase como ejemplo el **apartado 2º**:

“En el caso de actuaciones administrativas automatizadas que realicen actos administrativos susceptibles de recurso, además de los establecido en la orden, ...”

Por esta razón, entendemos que deberá revisarse la redacción por si fuera necesaria una aclaración, para que ambos artículos no parezcan incongruentes.

Llegados a este punto, queremos manifestar que, seguramente por una cuestión de coherencia y seguridad jurídica, en redacciones previas del proyecto de Decreto los **artículos 54** y ahora el **56** estaban seguidos, porque éste es el que garantiza el derecho de los ciudadanos frente a estas actuaciones administrativas automatizadas, pero en algún momento se incluyó entre ambos artículos el 55. Quizás esa redacción anterior era más conveniente por guardar ambos artículos una relación directa, por lo



que se plantea, a modo de sugerencia, analizar si debería modificarse el orden de los artículos.

Por último, en el **apartado 4º. b)** del **artículo 56** hay una errata deberá indicarse: “Documentar “de manera”, “de forma” clara y comprensible...”.

6º.- Título V “Medios y activos digitales”. Como señala la Disposición adicional novena de este proyecto de Decreto, el **Título V** viene a desarrollar lo previsto en la Disposición adicional séptima de la Ley 7/2023, de 23 de febrero, de medidas para la implantación y desarrollo en Aragón de tecnologías en la nube (tecnologías cloud), considerando que este proyecto de Decreto constituye la Directriz sobre Política del dato en la Comunidad Autónoma de Aragón, en concreto los **artículos 60 a 64**, como advierte en sus alegaciones Aragonesa de Servicios Telemáticos.

Consta de tres capítulos, el primero de ellos destinado a los “activos digitales”, el capítulo II bajo la rúbrica “Archivo”, viene a desarrollar los **artículos 46** de la Ley 40/2015, y los **artículos 54** y siguiente del Real Decreto 203/2021, y el capítulo III recoge, en cuanto a organización y estructura, lo previsto en el Decreto 298/2023, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Para terminar, prevé y regula la formación de personal cualificado dentro de la Administración Pública para que pueda desarrollar estas funciones.

7º.- Nada que añadir a la parte final del proyecto de Decreto, y a su Anexo.

Por todo lo expuesto, es cuanto tengo el honor de informar, sin perjuicio de otro mejor criterio fundado en Derecho.

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica

Fdo: Susana Hernández Bermúdez

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA Y APLICACIONES
CORPORATIVAS**